



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

108

2019-GRA/GGR



Huaraz, 04 MAR 2019

VISTO: El Informe N° 010-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", tocando el tema de la vigencia del régimen disciplinario y PAD, señala en su punto 6.2, lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos", teniéndose en cuenta ello, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC se pronunció estableciendo precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, estableciendo que "La prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".

Que, por lo señalado, para los hechos acaecidos con fecha anterior al 14 de setiembre del 2014, que cuenten con resolución o acto expreso de inicio de procedimiento administrativo disciplinario desde el 14 de setiembre del 2014, se aplicará las reglas procedimentales previstas en la Ley del servicio Civil y su Reglamento, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, que según el punto 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, son:

❖ Reglas Procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

❖ Reglas Sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

para ejercer su facultad sancionadora, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en especial al referido en el artículo 163° de su reglamento, señaló entre otros fundamentos, lo siguiente:

"2.6 El artículo 163° dispone que el proceso administrativo disciplinario no debe de exceder de treinta (30) días hábiles (cuando la falta disciplinaria es de tal gravedad que pueda ser causal de cese temporal o destitución) y que el incumplimiento de dicho plazo configura las faltas de carácter disciplinario contenidas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

El incumplimiento del plazo fijado por el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la sanción que se hubiera aplicado, sino configura falta de carácter disciplinario de los responsables de la conducción del proceso, esto es, de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.

2.7 Ahora bien, ello no autoriza a la administración a conducir los procesos administrativos disciplinarios en plazos excesivos e irrazonables, por cuanto ello supondría una afectación del derecho al debido procedimiento de los servidores procesados.

Recuérdese que el debido proceso está concebido como el incumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deban observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, y así lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0858-2001-AA.

"El derecho al debido proceso comprende (...) un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho a un juez natural -jurisdicción predeterminada por la ley-, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones (...)."

2.10 En esa misma línea, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil ha señalado que, en la carrera administrativa, el Estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como una pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria. Así, ha establecido, entre otros, los siguientes criterios de observancia obligatoria.

"(ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta."

"(iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad."

"(vi) La adaptación de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia."

Cabe anotar que la transgresión del principio glosado determinaría la falta de legitimidad de la entidad para imponer alguna sanción al servidor procesado, al haberse configurado el perdón u olvido de la falta presuntamente cometida.

2.11 Conforme a lo expuesto, se concluye que el proceso administrativo disciplinario debe desarrollarse en un plazo razonable, desde su apertura por parte del titular de la entidad (o funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) hasta su culminación (con la imposición de la sanción) lo cual debe ser analizado en cada caso concreto, en función al grado de complejidad del proceso, el comportamiento del recurrente, la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, las consecuencias que la demora produce en las partes u otros factores externos ajenos a la voluntad de éstas".



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

Que, en esa línea de idea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para emitir la resolución de sanción o determine el archivo dentro del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, prescribiere, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, así, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”*

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

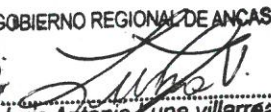
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0182-2017-GRA-GGR, contra los servidores Ivonne Roxana Bayona Guio, Luis Alberto Díaz Vilca, Kelvin Saen Villajulca Carranza, Elizabeth Patricia Altamirano Ponce, Claudio Cumpa Macalopú, Irma Alejandrina Espada Narváez, Germán Alejandro Martínez Cisneros, Vilma Violeta Díaz Alva, Aldo Pedro Bustos Rondón, Guillermo Bustamante Vásquez, Leoncio Benito Mauricio Chu, Ángel Victoriano Rondan Ramírez, Alfredo Javier Chipana De La Torre, Carlos Alberto Díaz Bazalar y Sandro Fauricio Salazar Pimentel; contemplados en el Informe de Auditoría N° 715-2016-CG/COREHZ-AC, sobre el “Mejoramiento del Sistema de Irrigación Mishacocha – Cashan – Allma, provincia de Huaraz, región Ancash”, periodo 01 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash y oficinas pertinentes, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL



